



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.E.G.D.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 629/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 11 de enero de 2009, mientras circulaba con su vehículo, por la GC-75, a la altura punto kilométrico 07+000, sufrió un accidente causado por la caída de varias piedras sobre la calzada, que no pudo esquivar, pasando sobre una de ellas, lo que le causó daños en los bajos de su vehículo, que ascienden a 494,92 euros, cuya indemnización se le solicita al Cabildo Insular.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo,

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación el 27 de marzo de 2009. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con la legislación aplicable.

El 15 de septiembre de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. En este caso concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que, si bien es cierto que se ha demostrado la realidad del accidente, sin embargo, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado, ya que entre el paso del Servicio por la zona y el posterior accidente tuvo que haber transcurrido poco tiempo, pues no se denunciaron otros accidentes y porque la conducción de la reclamante no se ajustó a las condiciones de la vía.

4. En este supuesto, el accidente ha resultado probado, tanto por lo manifestado por los agentes de la Guardia Civil como por lo expresado por el Servicio.

Por otra parte, los desperfectos padecidos son los propios de un accidente como el alegado, constatando además el importe de la reparación mediante las facturas presentadas.

5. Por otra parte, el funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, toda vez que el control, saneamiento y medidas de seguridad con los que cuentan los taludes contiguos a la calzada no son los adecuados (debiendo remitirse este Organismo a Dictámenes anteriores sobre supuestos similares acaecidos en la GC-75, sin que se haya modificado la prestación del servicio). A mayor abundamiento, cabe traer a colación el informe de la Guardia Civil que figura en el expediente, en el que

se señala lo siguiente: “(...) El siniestro se podía haber evitado si existiera algún tipo de malla de contención. Así como que este hecho se ha puesto en conocimiento en varias ocasiones al servicio de mantenimiento de carreteras. Y que en el lugar de forma frecuente se producen accidentes por las mismas causas”.

Por lo tanto, es en este incumplimiento en donde radica la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como se le ha indicado a este Cabildo Insular, de forma reiterada y continua, en numerosos Dictámenes de este Consejo Consultivo.

En definitiva, se ha acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada. Además, no concurre concausa al no haberse demostrado por parte del Cabildo que la reclamante condujera de forma incorrecta.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no se ajusta a Derecho por los motivos expuestos.

6. A la misma le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, puesto que se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en la cantidad reclamada. Todo ello con aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.